DECRETO SUPREMO Nº 26065

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 25961 de 21 de octubre de 2000, se establecieron normas para evaluación, calificación y previsiones de la cartera de créditos comerciales, otorgados por las entidades de intermediación financiera.

Que con el objeto de fortalecer el sistema financiero nacional, medido a través de la solvencia de las entidades de intermediación financiera, las entidades deben constituir previsiones por su cartera de créditos, de acuerdo a las normativas específicas aprobadas en el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

Que velando por el cumplimiento del objetivo principal de fortalecer el sistema financiero nacional, se debe también orientar los esfuerzos hacia la facilitación del acceso al crédito y al fortalecimiento de la actividad privada comprometida con los procesos de crecimiento y modernización de la economía nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 25703 de 14 de marzo de 2000, artículo 22° párrafo tercero, dispuso que durante el proceso de adecuación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que actúan como Abiertas y que no hubieran obtenido la licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deben proceder a la conversión de depósitos en aportaciones voluntarias o su correspondiente devolución.

Que es preciso otorgar un plazo a las Cooperativas de Ahorro y Crédito señaladas en el párrafo anterior, para tramitar su licencia de funcionamiento ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o planificar la conversión y/o devolución de sus depósitos, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25703.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 25961 de 21 de octubre de 2000 con la siguiente redacción:

"A partir del primero de noviembre de 2000, las garantías de bienes inmuebles de créditos que estén en las categorías uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), serán computables para efecto de constitución de previsiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:"

ARTÍCULO 2°.- La Superintendencia, de Bancos y Entidades Financieras en un plazo de veinte (20) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá los reglamentos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el articulo anterior, previa aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIPJ

ARTÍCULO 3°.- Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2001 la aplicación del párrafo tercero del artículo 22° del Decreto Supremo N° 25703 de 14 de mano de 2000; durante este plazo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán tramitar su licencia de funcionamiento ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o planificar la conversión y devolución de sus depósitos según lo dispuesto por el citado decreto supremo.

ARTICULO 4°.- Se deroga el Decreto Supremo N° 25979 de 16 de noviembre de 2000.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz a los dos días del mes de febrero del año dos mil uno.

FDO HUGO BANZER SUAREZ

Fdo. Javier Murillo de la Rocha

Fdo José Luis Lupo Flores

Fdo. Luis Vasquez Villamor

Fdo. Carlos Saavedra Bruno

Fdo. Tito Hoz de tilo Quiroga

Fdo. Guillermo Cuentas Yañez

Fdo. Jorge Pacheco Franco

Fdo. Hugo Carvajal Donoso

Fdo. Ronald MacLean Avaroa

Fdo. Adhernar Guzmán Ballivian

MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Fdo. Rubén Poma Rojas

Fdo. Manfredo Kempff Suárez

Fdo. Wigberto Rivero Pinto